

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADIRA GORDILLO GUERERO
DEMANDADO: D.A.S. EN SUPRESIÓN – SUCESOR PROCESAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2013 00204 00

ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2014, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado, instauró la señora **YADIRA GORDILLO GUERERO**, en contra del D.A.S. en supresión, ordenándose notificar a la entidad demandada.

El 23 de octubre de 2014, el despacho decidió tener como sucesor procesal del extinto **DAS** como extremo pasivo de la Litis, en el presente asunto a la **FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN**.

De la solicitud de declaratoria de nulidad

La Fiscalía General de la Nación el 08 de septiembre de 2015, solicitó que se declare nulo el auto del 23 de octubre de 2014, por configurarse la nulidad procesal contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, consistente en la "*indebida representación*" del D.A.S., toda vez, que se le decretó como sucesor procesal de éste organismo, incurriéndose en la causal invocada pues no se tuvo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación no es la entidad que legalmente pueda ser llamada a ser sucesora procesal.

Señaló, que en virtud del decreto 4057 de 2011 a la Fiscalía General de la Nación se le trasladaron únicamente las funciones de policía judicial que cumplía el DAS para investigaciones de carácter criminal (artículo 3, numeral 3.2.) y no la función de defensa judicial de tal entidad, la cual por mandato expreso del Decreto 4057 de 2011, debía ser asignada a diferentes entidades de la Rama Ejecutiva, sin embargo indica que no se tuvo en cuenta por parte del despacho que la Fiscalía hace parte de la Rama Judicial y por lo tanto no puede ser la sucesora procesal del D.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Manifestó, que el artículo 18 incisos 2 y 3 del Decreto 4057 de 2011, dispuso que al cierre de la supresión del DAS los procesos y demás reclamaciones en curso deben ser entregados a las entidades de la rama ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, el Gobierno Nacional determinaría la entidad de esta rama – de la ejecutiva – que los asumirá.

Comentó, que el 6 de octubre de 2014 fue radicado ante el Consejo de Estado el medio de control de nulidad con radicación 11001032400020140063000 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, instaurado contra la expresión "Fiscalía General de la Nación" contenida en el primer inciso del artículo 7 del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, por medio del cual se reglamentó el decreto 4057 de 2011, solicitando medida de suspensión provisional y que el proceso se encuentra al despacho desde el 07 de octubre de 2014.

Precisó, que el despacho debe dar aplicación a la denominada "*excepción de ilegalidad*" del Decreto 1303 de 2014, en el cual se definió las entidades que recibirían, entre otros, los procesos judiciales, señalando en el artículo 7º que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio el DAS serían entregados a las entidades que aún no los habían recibido y que habían asumido funciones, entre ellas la Fiscalía General de la Nación, siendo ilegal por cuanto la Fiscalía no hace parte de la rama ejecutiva desconociendo el contenido del Decreto 4057 de 2011.

Concluyó, señalando que el Decreto 1303 de 2014 excedió sus facultades reglamentarias del Decreto Ley 4057 de 2011 y por ello deberá ser inaplicable por ilegal dado que presenta una oposición manifiesta u ostensible frente al decreto que reglamenta, en lo que tiene que ver con el señalamiento a la Fiscalía General de la Nación como una de las entidades receptoras de procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS., pues a la fiscalía como rama judicial se le trasladaron únicamente las funciones del DAS de policía judicial para investigaciones de carácter criminal; que al cierre de la supresión los procesos y demás reclamaciones en curso debieron ser entregados a las entidades de la rama ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con su naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, el gobierno nacional determinaría la entidad de esta rama que los asumiría.

CONSIDERACIONES

Le compete al despacho resolver la nulidad planteada por la Fiscalía General de la Nación, a la cual se le dio el trámite establecido en el artículo 132 del C.G.P., tal como se evidencia con la constancia secretarial visible a folio 150 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

De la causal de nulidad "*indebida representación*" consagrada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Las nulidades procesales se establecieron para asegurar la supremacía de las normas que rigen el procedimiento, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, éstas fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extenderla a defectos diferentes.

En efecto, el Código General del Proceso, aplicable en materia administrativa desde el 1 de enero de 2014¹, con respecto a la nulidad del proceso, consigna en su artículo 133 las causales que la configuran, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder". (Resaltado fuera de texto)

La causal de nulidad invocada por la Fiscalía General de la Nación, hace referencia en estricto sentido, a las situaciones en donde una persona jurídica o privada, actúa en el proceso sin la debida representación por quien debe tenerla de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando el apoderado de una de las partes carece de poder para actuar y representarla, lo cual se configura con la ausencia total de poder.

Sin embargo, la Fiscalía considera que en el sub examine dicha causal se configura, por considerar que no es la autoridad llamada a conformar el extremo pasivo de la litis, por pertenecer a la rama judicial y no a la rama ejecutiva, señalando que el Decreto 1303 de 2014 excedió las facultades y por lo tanto el despacho debe inaplicarlo por ilegal.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación: 88001233300020140000301 (50.408) Demandante: Sociedad Bemor S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Para el despacho dicha intelección no es de recibo, por cuanto en primer lugar, el Estado es quien se encuentra demandado y para el caso concreto la autoridad que lo debe representar es la Fiscalía General de la Nación en virtud de lo consagrado en los Decretos 4057 de 2011 y 1303 de 2014 por medio del cual el gobierno nacional dio por terminado el proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad y definió las entidades que recibirían los procesos judiciales que se encontraban a su cargo, en especial cuando los servidores fueran reincorporados en dichas entidades, como es el caso de la demandante quien fue vinculada a la FGN a través de la Resolución No.03433 del 29 de diciembre de 2011 en el cargo de Secretario I en la Dirección Seccional CTI-Villavicencio, tal como consta a folios 306 al 309 del expediente.

En segundo lugar, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad considerados válidos mientras no hayan sido anulados por una autoridad judicial, lo que sucede en el presente evento, pues si bien es cierto la Fiscalía comenta que demandó el Decreto 1303 de 2014 ante el Honorable Consejo de Estado, también lo es que dicha demanda aún no ha sido objeto de pronunciamiento alguno, por lo tanto no es procedente para este despacho inaplicar el decreto referenciado pues no es el escenario judicial correspondiente.

Por último, observa el despacho que la contestación de la demanda presentada el 21 de septiembre de 2015(131-137), es extemporánea, toda vez, que el término para ello venció el 15 de septiembre de 2015, tal como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 96 A del expediente.

Por lo expuesto, el despacho negará la nulidad solicitada por la Fiscalía General de Nación, en el presente caso y ordenará que una vez ejecutoriada la decisión se continúe con el trámite del presente proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a los profesionales del derecho **EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA** y **AYDA LUZ ACOSTA GONZALEZ** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderados de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y fines del poder visible a folio 138 del c1.

TERCERO: Se tiene por no contestada la demanda por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

CUARTO: Se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, **el 10 de diciembre de 2015 a las 10:00 a.m.**, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180² del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (3) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLÓ
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 036 del 19 de octubre de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria

² Artículo 180. Audiencia inicial. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)